



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

2013/0137(COD)

7.11.2013

PROYECTO DE OPINIÓN

de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

para la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo
relativo a la producción y comercialización de los materiales de reproducción
vegetal (Reglamento sobre materiales de reproducción vegetal)
(COM(2013)0262 – C7-0121/2013 – 2013/0137(COD))

Ponente de opinión: Pilar Ayuso

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la gran diversidad de materiales de reproducción vegetal existentes, la legislación comunitaria actual está compuesta de doce directivas sectoriales de carácter técnico que han permitido hasta ahora adaptar la normativa a cada caso específico. En las consultas previas a la elaboración de la propuesta legislativa, tanto los sectores concernidos como los Estados miembros se han manifestado satisfechos en términos generales con la estructura legislativa en vigor, aunque se hayan mostrado abiertos a las revisiones oportunas. La unificación de las directivas actuales en un sólo acto legislativo, como propone la Comisión, no responde, por lo tanto, a una demanda concreta de las partes interesadas.

El trabajo iniciado con la propuesta de la Comisión será largo y complejo pues también están previstos otros 90 actos delegados o de ejecución, que en algunos casos no están debidamente justificados.

La inclusión de sectores muy dispares entre sí dentro de una misma regulación crea distorsiones dado que en ocasiones los requisitos exigidos resultan inapropiados para determinados materiales. La propuesta de la Comisión contiene además indefiniciones y amplios márgenes de interpretación, lo que podría afectar a la aplicación armonizada en la Unión Europea del nuevo Reglamento. La ponente considera además inoportuno que normas que han entrado en vigor recientemente sean derogadas.

Este proyecto de informe aporta varias aclaraciones en las definiciones, como las relativas a los distintos materiales de reproducción, en las que la Comisión elimina la categoría comercial, que se propone restablecer. La ponente cree además necesario garantizar un control oficial de los materiales estándar tras su comercialización.

La ponente considera, por otra parte, inadmisibles que no aparezcan en el acto de base las especies con certificación obligatoria, quedando pendientes de un acto delegado de la Comisión, lo que provocaría un retraso que sería intolerable, distorsionando gravemente algunos mercados.

En cuanto a las variedades que no estén registradas, es conveniente establecer plazos máximos de comercialización para cantidades limitadas de materiales de reproducción ya que de lo contrario peligraría la existencia de propio registro de variedades.

No comparte tampoco la idea de que las personas que pertenecen a una organización de conservación y que producen y comercializan semillas y plantas puedan quedar excluidas de la aplicación de este reglamento, ya que podría crearse una red paralela de materiales de multiplicación. En cuanto a los intercambios en especie entre particulares habría que limitarlos a cantidades reducidas, ya que de lo contrario se daría por hecho que los intercambios en general no constituyen una operación comercial.

En cuanto a las excepciones de registro para nichos de mercado de variedades de interés local, es necesario definir estos últimos con claridad para evitar una aplicación indiscriminada de esta disposición. No se debería eximir de ese registro a las microempresas (operadores de menos de 10 empleados y menos de 2 millones de euros de facturación) pues representan a la gran mayoría del sector de material de multiplicación. Habría que establecer las cantidades máximas que podrían beneficiarse de esas excepciones, ya que de lo contrario se crearía un circuito paralelo de operadores que comercializarían semillas de variedades no inscritas.

En opinión de la ponente no es necesario proceder a auditorías al menos una vez al año pues su frecuencia debería quedar determinada sobre la base del riesgo de incumplimiento de los requisitos exigidos a los operadores.

Por otra parte, el incremento de inspecciones, muestreos o ensayos debe estar justificado por una necesidad derivada del control y no por una voluntad aleatoria del operador.

La Comisión Europea introduce el registro de clones en esta normativa, medida a la que se opone la ponente por considerar que puede lugar a una carga administrativa injustificada

ENMIENDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Habida cuenta de las necesidades de los productores y de los requisitos de flexibilidad y proporcionalidad, el presente Reglamento no debe ser aplicable a los materiales de reproducción destinados exclusivamente a ensayos, a fines científicos y de mejora, a bancos de genes, organizaciones o redes de intercambio y conservación de recursos genéticos (incluida la conservación en la explotación), ni a los materiales de reproducción intercambiados en especie entre personas que no sean operadores

Enmienda

(7) Habida cuenta de las necesidades de los productores y de los requisitos de flexibilidad y proporcionalidad, el presente Reglamento no debe ser aplicable a los materiales de reproducción destinados exclusivamente a ensayos, a fines científicos y de mejora, a bancos de genes, organizaciones o redes de intercambio y conservación de recursos genéticos ***sin ánimo de lucro*** (incluida la conservación en la explotación), ni a los materiales de reproducción intercambiados en especie ***en cantidades reducidas*** entre personas que

profesionales.

no sean operadores profesionales.

Or. es

Justificación

No se considera oportuno que las personas que pertenezcan a una organización de conservación puedan producir y comercializar semillas y plantas excluyéndolas de la aplicación de este reglamento, ya que podría crearse un sistema paralelo de materiales de multiplicación. Los intercambios en especie entre particulares hay que limitarlos a cantidades reducidas, ya que en caso contrario estaríamos admitiendo que los intercambios en general no se consideran comercio.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) La experiencia ha demostrado que la fiabilidad y la calidad de los materiales de reproducción comercializados pueden verse comprometidas cuando es imposible seguir la pista a los materiales de reproducción que no cumplen las normas aplicables. Por tanto, es necesario establecer un sistema completo de trazabilidad que permita efectuar retiradas o dar información a los consumidores o a las autoridades competentes. Por esa razón, debe ser obligatorio conservar la información y documentación necesarias sobre las transferencias desde o hacia los **usuarios** profesionales. Atendiendo al principio de proporcionalidad, esta norma no debe aplicarse en caso de que el suministro se efectúe en el marco de una comercialización al por menor.

Enmienda

(11) La experiencia ha demostrado que la fiabilidad y la calidad de los materiales de reproducción comercializados pueden verse comprometidas cuando es imposible seguir la pista a los materiales de reproducción que no cumplen las normas aplicables. Por tanto, es necesario establecer un sistema completo de trazabilidad que permita efectuar retiradas o dar información a los consumidores o a las autoridades competentes. Por esa razón, debe ser obligatorio conservar la información y documentación necesarias sobre las transferencias desde o hacia los **operadores** profesionales. Atendiendo al principio de proporcionalidad, esta norma no debe aplicarse en caso de que el suministro se efectúe en el marco de una comercialización al por menor.

Or. es

Justificación

Se refieren a los operadores, únicos competentes en este proyecto.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Para garantizar la transparencia y permitir que los consumidores elijan con conocimiento de causa, conviene que los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a los géneros y especies de la lista se produzcan o comercialicen únicamente conforme a categorías predefinidas. Estas categorías (material inicial, de base, certificado y estándar) han de reflejar diferentes niveles de calidad y fases de la producción.

Enmienda

(13) Para garantizar la transparencia y permitir que los consumidores elijan con conocimiento de causa, conviene que los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a los géneros y especies de la lista se produzcan o comercialicen únicamente conforme a categorías predefinidas. Estas categorías (material inicial, de base, certificado, **comercial** y estándar) han de reflejar diferentes niveles de calidad y fases de la producción.

Or. es

Justificación

No están claras las definiciones de los materiales. Ha desaparecido la categoría comercial en la propuesta de la Comisión, por lo que es necesario añadirla.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Para garantizar la mayor disponibilidad posible de materiales de reproducción vegetal y de opciones para sus usuarios, los operadores profesionales deben, en principio, poder comercializar materiales pertenecientes a los géneros o especies de la lista dentro de cualquiera de las categorías. No obstante, para asegurar el abastecimiento de alimentos y piensos y lograr un alto nivel de identidad, calidad y salud para los materiales de reproducción vegetal, estos no deben comercializarse **cono** material estándar si los costes de

Enmienda

(14) Para garantizar la mayor disponibilidad posible de materiales de reproducción vegetal y de opciones para sus usuarios, los operadores profesionales deben, en principio, poder comercializar materiales pertenecientes a los géneros o especies de la lista dentro de cualquiera de las categorías. No obstante, para asegurar el abastecimiento de alimentos y piensos y lograr un alto nivel de identidad, calidad y salud para los materiales de reproducción vegetal, estos no deben comercializarse **como** material estándar si los costes de

certificación son proporcionados a dichos objetivos.

certificación son proporcionados a dichos objetivos. ***Estos géneros y especies con certificación oficial obligatoria deben incluirse en una lista específica.***

Or. es

Justificación

Actualmente hay sectores en donde está establecida la certificación obligatoria de los materiales que se comercializan, y no se puede romper ese mercado a la espera de un acto de la Comisión posterior a este proyecto de Reglamento. Estos generos y especies con certificación oficial obligatoria deben incluirse en una lista específica establecida en el Anexo I(bis).

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Los materiales de reproducción vegetal que solo sean comercializados en cantidades limitadas ***por pequeños productores*** («materiales de reproducción vegetal con nicho de mercado») deben quedar eximidos del requisito de pertenecer a una variedad registrada. Esta excepción es necesaria para evitar obstáculos indebidos a la comercialización de materiales de reproducción vegetal que, aun siendo de menor interés comercial, son importantes para la conservación de la diversidad genética. ***Sin embargo, debe garantizarse que esta excepción no sea invocada regularmente por una amplia gama de operadores profesionales y solo sea usada por operadores profesionales que no puedan permitirse los costes y la carga administrativa del registro de las variedades. Esto es importante para evitar abusos de esta excepción y garantizar que se aplican las disposiciones del presente Reglamento. Por tanto, los materiales con nicho de mercado solo deben ser comercializados por operadores***

Enmienda

(27) Los materiales de reproducción vegetal que solo sean comercializados en cantidades limitadas («materiales de reproducción vegetal con nicho de mercado») deben quedar eximidos del requisito de pertenecer a una variedad registrada. Esta excepción es necesaria para evitar obstáculos indebidos a la comercialización de materiales de reproducción vegetal que, aun siendo de menor interés comercial, son importantes para la conservación de la diversidad genética.

profesionales que empleen a un número reducido de personas y tengan un volumen de negocios anual poco importante.

Or. es

Justificación

Es necesario definir "nicho de mercado" con claridad para evitar su utilización indiscriminada. Se trata de mercados reducidos locales con variedades de interés local. Los operadores de menos de 10 empleados suponen la mayoría en el sector de material de multiplicación por lo que no se puede discriminar a ningún operador.

Enmienda 6

**Propuesta de Reglamento
Considerando 38**

Texto de la Comisión

(38) Conviene regular los procedimientos para la inscripción de variedades **y clones** en los registros nacionales de variedades con objeto de garantizar condiciones uniformes para todas las solicitudes y un marco transparente para todas las partes interesadas.

Enmienda

(38) Conviene regular los procedimientos para la inscripción de variedades en los registros nacionales de variedades con objeto de garantizar condiciones uniformes para todas las solicitudes y un marco transparente para todas las partes interesadas.

Or. es

Justificación

El concepto de clon es incompatible con el tratamiento a las variedades. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 7

**Propuesta de Reglamento
Considerando 41**

Texto de la Comisión

(41) Conviene regular la inscripción de variedades **y clones** en el registro de variedades de la Unión. En interés de la

Enmienda

(41) Conviene regular la inscripción de variedades en el registro de variedades de la Unión. En interés de la coherencia, esto

coherencia, esto debe hacerse en consonancia con la reglamentación de la inscripción en los registros nacionales de variedades.

debe hacerse en consonancia con la reglamentación de la inscripción en los registros nacionales de variedades.

Or. es

Justificación

El concepto de clon es incompatible con el tratamiento a las variedades. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 8

**Propuesta de Reglamento
Considerando 51 bis nuevo**

Texto de la Comisión

Enmienda

(51bis) A fin de que los anexos I y I (bis) del presente Reglamento se adapten a la evolución técnica y científica, la Comisión deberá presentar una propuesta legislativa, de acuerdo con el procedimiento legislativo ordinario en lo referente a la modificación de los dichos anexos del presente Reglamento.

Or. es

Justificación

Dada la importancia de los Anexos I y I (bis) del presente Reglamento deberían ser enmendados a través del procedimiento legislativo ordinario.

Enmienda 9

**Propuesta de Reglamento
Considerando 52**

Texto de la Comisión

Enmienda

(52) A fin de que los anexos del presente Reglamento se adapten a la evolución técnica y científica, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos

(52) A fin de que los anexos **II a XII** del presente Reglamento se adapten a la evolución técnica y científica, deben otorgarse a la Comisión poderes para

delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en lo referente a la modificación de los anexos del presente Reglamento.

adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en lo referente a la modificación de los anexos del presente Reglamento.

Or. es

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 53

Texto de la Comisión

(53) Para responder a la evolución técnica y científica del sector, **deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que establezcan** la lista de los géneros **o** especies **cuyo material de reproducción no puede comercializarse como material estándar.**

Enmienda

(53) Para responder a la evolución técnica y científica del sector, la Comisión **deberá presentar una propuesta legislativa, de acuerdo con el procedimiento legislativo ordinario para adaptar, modificar, actualizar o incluir especies en** la lista de los géneros y especies **con certificación oficial obligatoria.**

Or. es

Justificación

Actualmente hay sectores en donde está establecida la certificación obligatoria de los materiales que se comercializan, y no se puede romper ese mercado a la espera de un acto de la Comisión posterior a este proyecto de Reglamento. Dada la importancia de esta lista de géneros y especies con certificación oficial obligatoria establecida en el Anexo I bis, debería ser enmendado a través del procedimiento legislativo ordinario.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra c

Texto de la Comisión

(c) destinados exclusivamente a bancos de genes, organizaciones y redes de conservación de recursos genéticos, **o personas pertenecientes a estas**

Enmienda

(c) destinados exclusivamente a bancos de genes, organizaciones y redes de conservación de recursos genéticos, **sin ánimo de lucro** y mantenidas por ellos;

organizaciones, y mantenidos por ellos;

Or. es

Justificación

No se considera oportuno que las personas que pertenezcan a una organización de conservación puedan producir y comercializar semillas y plantas excluyéndolas de la aplicación de este reglamento, ya que podría crearse un sistema paralelo de materiales de multiplicación.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – letra d

Texto de la Comisión

(d) intercambiados en especie entre personas que no sean operadores profesionales.

Enmienda

(d) intercambiados en especie, **en cantidades reducidas**, entre personas que no sean operadores profesionales.

Or. es

Justificación

Los intercambios en especie entre particulares hay que limitarlos a cantidades reducidas, ya que en caso contrario estaríamos admitiendo que los intercambios en general no se consideran comercio.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – punto 2

Texto de la Comisión

(2) «material de reproducción vegetal»: **vegetal capaz de producir plantas enteras y destinado a hacerlo;**

Enmienda

(2) «materiales de reproducción vegetal»: **las semillas, partes de plantas y cualquier material de plantas, destinados a la multiplicación y producción de plantas;**

Or. es

Justificación

Se corresponde con la definición acordada para las actuales normativas del sector de semillas y plantas.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 6

Texto de la Comisión

Los operadores profesionales **velarán** por que los materiales de reproducción vegetal producidos y comercializados bajo su control cumplan los requisitos del presente Reglamento.

Enmienda

Los operadores profesionales **garantizarán** que los materiales de reproducción vegetal, producidos y comercializados bajo su control, cumplan los requisitos del presente Reglamento

Or. es

Justificación

Hay dudas de lo que significa la palabra “velarán”. Los operadores profesionales deben ser responsables de que los materiales cumplan los requisitos del presente reglamento, y por ello deben garantizarlo.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – punto 6

Texto de la Comisión

(6) «material inicial»: material de reproducción vegetal que está en la primera fase de la producción y está destinado a la producción de otras categorías de materiales de reproducción vegetal;

Enmienda

(6) «material inicial»: material de reproducción vegetal que está en la primera fase de la producción y está destinado a la producción de otras categorías de materiales de reproducción vegetal, **y cumple los requisitos fijados para esta categoría.**

Or. es

Justificación

Los materiales corresponden a una categoría y así son denominados cuando tienen el origen establecido y también cuando cumplen los requisitos fijados en la norma. Ambas condiciones

tienen que darse para definir un material en una categoría determinada. Hay que introducir en las definiciones el cumplimiento de los requisitos, tal y como figuran en las regulaciones que están en vigor.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – punto 7

Texto de la Comisión

(7) «material de base»: material de reproducción vegetal que ha sido producido a partir de material inicial y está destinado a la producción de material certificado;

Enmienda

(7) «material de base»: material de reproducción vegetal que ha sido producido a partir de material inicial y está destinado a la producción de material certificado, **y cumple los requisitos fijados para esta categoría.**

Or. es

Justificación

Los materiales corresponden a una categoría y así son denominados cuando tienen el origen establecido y también cuando cumplen los requisitos fijados en la norma. Ambas condiciones tienen que darse para definir un material en una categoría determinada. Hay que introducir en las definiciones el cumplimiento de los requisitos, tal y como figuran en las regulaciones que están en vigor.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – punto 8

Texto de la Comisión

(8) «material certificado»: material de reproducción vegetal producido a partir de material inicial o de base;

Enmienda

(8) «material certificado»: material de reproducción vegetal producido a partir de material de base, **de otro certificado, o en su caso de material de una generación anterior a la de base, y cumple además los requisitos fijados para esta categoría.**

Or. es

Justificación

No están claras las definiciones de los materiales.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – punto 9

Texto de la Comisión

(9) «material estándar»: material de reproducción vegetal distinto del material inicial, de base o certificado;

Enmienda

(9) «material estándar»: material de reproducción vegetal distinto del material inicial, de base o certificado ***que posee suficiente identidad y pureza varietal y que cumple los requisitos de este Reglamento.***

Or. es

Justificación

Los materiales corresponden a una categoría y así son denominados cuando tienen el origen establecido y también cuando cumplen los requisitos fijados en la norma. Ambas condiciones tienen que darse para definir un material en una categoría determinada. Hay que introducir en las definiciones el cumplimiento de los requisitos, tal y como figuran en las regulaciones que están en vigor.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – punto 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) «material comercial»: material de reproducción vegetal que solo posee la identidad de la especie y cumple los requisitos de este Reglamento

Or. es

Justificación

No están claras las definiciones de los materiales. Ha desaparecido la categoría comercial en la propuesta de la Comisión, por lo que es necesario añadirla.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – punto 10

Texto de la Comisión

(10) «categoría»: **material inicial, material de base, material certificado o material estándar.**

Enmienda

(10) «categoría»: **cada una de las clases establecidas para el material vegetal en esta norma.**

Or. es

Justificación

Una definición tiene que tratar el objeto a definir y no sustituirlo por las partes en las que pueda desarrollarse.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión **estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que modifiquen el anexo I para adaptarlo a la evolución de los conocimientos técnicos, los conocimientos científicos y los datos económicos.**

Enmienda

3. La Comisión **deberá presentar una propuesta legislativa, de acuerdo con el procedimiento legislativo ordinario para adaptar, modificar, actualizar o incluir especies en el Anexo I.**

Or. es

Justificación

Dada la importancia de esta lista de generos y especies vegetales establecida en el Anexo I, debería ser enmendado a través del procedimiento legislativo ordinario.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión *estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan la lista de los géneros o especies vegetales cuyos materiales de reproducción no podrán comercializarse como materiales estándar a tenor del apartado 2.*

Enmienda

3. *La lista de géneros o especies vegetales cuyos materiales de reproducción no podrán comercializarse como materiales estándar a tenor del apartado 2, figura en el Anexo I (bis). La Comisión deberá presentar una propuesta legislativa, de acuerdo con el procedimiento legislativo ordinario para adaptar, modificar, actualizar o incluir especies en dicho anexo.*

Or. es

Justificación

Actualmente hay sectores en donde está establecida la certificación obligatoria de los materiales que se comercializan, y no se puede romper ese mercado a la espera de un acto de la Comisión posterior a este proyecto de Reglamento. Dada la importancia de esta lista de géneros y especies con certificación oficial obligatoria establecida en el Anexo I bis, debería ser enmendado a través del procedimiento legislativo ordinario.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Artículo 15

Texto de la Comisión

Artículo 15

Requisito de pertenecer a clones registrados

Únicamente podrán ser producidos y comercializados los materiales de reproducción vegetal que pertenezcan a un clon si este está inscrito en un registro nacional de variedades contemplado en el artículo 51 o en el registro de variedades de la Unión al que se refiere el artículo 52.

Enmienda

Suprimido

Justificación

Es incoherente con la definición de clon en este mismo proyecto. Clon es un concepto botánico que sólo indica un conjunto de plantas derivadas de otra por multiplicación vegetativa, por lo que todas son idénticas genéticamente y son indistinguibles. No se puede registrar algo que es indistinguible de otro registro.

Enmienda 24**Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3***Texto de la Comisión*

3. Estos actos delegados tendrán en cuenta las recomendaciones pertinentes relativas a las normas técnicas y científicas internacionales:

Enmienda

3. Estos actos delegados tendrán en cuenta las recomendaciones pertinentes relativas a las normas técnicas y científicas internacionales, **entre otras las siguientes:**

Justificación

En el apartado 3 no deberían limitarse las normas internacionales técnicas y científicas, ya que puede que existan otras en el futuro.

Enmienda 25**Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 5 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

(5bis) Los materiales de categoría estándar estarán sometidos a controles oficiales a posteriori, de manera aleatoria y en función del riesgo.

Justificación

Debería añadirse este apartado 6 para los materiales de categoría estándar, que están producidos bajo el control del operador pero que deben controlarse a posteriori por los servicios oficiales, aunque sea a través de inspecciones aleatorias y en función del riesgo.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Estos actos delegados tendrán en cuenta las recomendaciones aplicables relativas a las normas técnicas y científicas internacionales, **como:**

Enmienda

3. Estos actos delegados tendrán en cuenta las recomendaciones aplicables relativas a las normas técnicas y científicas internacionales, **entre otras las siguientes:**

Or. es

Justificación

En el apartado 3 no deberían limitarse las normas internacionales técnicas y científicas, ya que puede que existan otras en el futuro.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los **usuarios** profesionales podrán ser autorizados por la autoridad competente a llevar a cabo la certificación y producir las etiquetas oficiales bajo supervisión oficial con arreglo al artículo 22, letra a), únicamente si cumplen todas las condiciones siguientes:

Enmienda

1. Los **operadores** profesionales podrán ser autorizados por la autoridad competente a llevar a cabo la certificación y producir las etiquetas oficiales bajo supervisión oficial con arreglo al artículo 22, letra a), únicamente si cumplen todas las condiciones siguientes:

Or. es

Justificación

Se refieren a los operadores, únicos competentes en este proyecto.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A efectos de la supervisión oficial mencionada en el artículo 22, letra a), las autoridades competentes efectuarán, **al menos una vez al año**, auditorías para asegurarse de que el operador profesional cumple los requisitos a que se refiere el artículo 23.

Enmienda

1. A efectos de la supervisión oficial mencionada en el artículo 22, letra a), las autoridades competentes efectuarán auditorías para asegurarse de que el operador profesional cumple los requisitos a que se refiere el artículo 23. **Su número se determinará sobre la base del riesgo de incumplimiento de dichos requisitos.**

Or. es

Justificación

No es necesario que todos los años se realice al menos una auditoría, lo importante es que se pueda hacer estas auditorías cuando exista una causa que las justifique.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Además de la inspección, el muestreo y los ensayos a los que se refiere el apartado 2, las autoridades competentes podrán realizar más inspecciones en los campos, muestreos o ensayos si **así lo solicita el operador profesional.**

Enmienda

3. Además de la inspección, el muestreo y los ensayos a los que se refiere el apartado 2, las autoridades competentes podrán realizar más inspecciones en los campos, muestreos o ensayos si **se considera necesario.**

Or. es

Justificación

El incremento de inspecciones o pruebas tiene que estar justificado por una necesidad derivada del control y no por una voluntad aleatoria del operador.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

(a) ser comercializados en pequeñas cantidades por personas que no son operadores profesionales, o por operadores profesionales **que empleen a un máximo de diez personas y cuyo volumen de negocios anual o balance total no superen los 2 millones EUR;**

Enmienda

(a) **corresponder a variedades locales de interés reducido, y** ser comercializados en pequeñas cantidades por personas que no son operadores profesionales, o por operadores profesionales.

Or. es

Justificación

Es necesario definir "nicho de mercado" con claridad para evitar su utilización indiscriminada. Se trata de mercados reducidos locales con variedades de interés local. Los operadores de menos de 10 empleados suponen la mayoría en el sector de material de multiplicación por lo que no se puede discriminar a ningún operador.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3 – letra c bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(c bis) las cantidades máximas a comercializar cada año por especie y operador.

Or. es

Justificación

Hay que establecer las cantidades máximas que se pueden comercializar, ya que en caso contrario estaríamos creando una red paralela de operadores que comercializan semillas de variedades no inscritas.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión podrá autorizar a los Estados miembros, mediante actos de ejecución, a adoptar requisitos de producción y calidad más estrictos que los contemplados en el artículo 16, apartado 2, o normas de certificación más estrictas que las mencionadas en el artículo 20, apartado 1.

Enmienda

1. La Comisión podrá autorizar a los Estados miembros, mediante actos de ejecución, a adoptar requisitos de producción y calidad más estrictos que los contemplados en el artículo 16, apartado 2, o normas de certificación más estrictas que las mencionadas en el artículo 20, apartado 1, ***o regulaciones nacionales de especies del ámbito del título III.***

Or. es

Justificación

Las normas comunitarias, normalmente genéricas o de mínimos, pueden resultar incompletas en casos específicos. Hay muchas especies de interés nacional que han sido objeto de regulaciones específicas e incluso de regímenes nacionales de certificación que tienen que contemplarse en este reglamento. Corresponden a especies del ámbito del título III y por ello se propone su adición en este artículo.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

(c) en el caso de las semillas, tendrán una germinación satisfactoria, como corresponda a los géneros y especies de que se trate, para obtener un número adecuado de plantas por superficie tras la siembra y garantizar el máximo rendimiento y la máxima calidad de la producción;

Enmienda

(c) en el caso de las semillas, tendrán una ***germinación y una pureza específica*** satisfactorias, como corresponda ***a los géneros y especies incluidos en el Anexo I próximos a la*** que se trate, para obtener un número adecuado de plantas por superficie tras la siembra y garantizar el máximo rendimiento y la máxima calidad de la producción;

Or. es

Justificación

La redacción existente está limitada a la germinación, y la pureza específica es muy importante, ya que no deberían comercializarse semillas con altos contenidos en semillas de malas hierbas o impurezas. Hay que concretar más los requisitos satisfactorios, por lo que se propone que sean semejantes a los exigidos en especies próximas que se encuentren incluidas en el anexo I.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El cumplimiento de los requisitos del apartado 1, letras a), b), c), d) y e), se evaluará atendiendo a las recomendaciones aplicables de las normas internacionales:

Enmienda

2. El cumplimiento de los requisitos del apartado 1, letras a), b), c), d) y e), se evaluará atendiendo a las recomendaciones aplicables de las normas internacionales, ***entre otras las siguientes:***

Or. es

Justificación

En el apartado 2 no deberían limitarse las normas internacionales técnicas y científicas, ya que puede que existan otras en el futuro.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 51 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro deberá establecer, publicar y actualizar un registro nacional único de variedades **y clones** (en lo sucesivo, «el registro nacional de variedades»).

Enmienda

1. Cada Estado miembro deberá establecer, publicar y actualizar un registro nacional único de variedades (en lo sucesivo, «el registro nacional de variedades»).

Or. es

Justificación

El concepto de clon es incompatible con el tratamiento a las variedades. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece

de examen de supuesto registro.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Agencia deberá establecer, publicar y actualizar un registro único de variedades y **clones** (en lo sucesivo, «el registro de variedades de la Unión»). El registro de variedades de la Unión deberá contener lo siguiente:

Enmienda

1. La Agencia deberá establecer, publicar y actualizar un registro único de variedades (en lo sucesivo, «el registro de variedades de la Unión»). El registro de variedades de la Unión deberá contener lo siguiente:

Or. es

Justificación

El concepto de clon es incompatible con el tratamiento a las variedades. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 1 – apartado a

Texto de la Comisión

(a) variedades y **clones inscritos** directamente en el registro de variedades de la Unión con arreglo al capítulo V; y

Enmienda

(a) variedades **inscritas** directamente en el registro de variedades de la Unión con arreglo al capítulo V; y

Or. es

Justificación

El concepto de clon es incompatible con el tratamiento a las variedades. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 1 – apartado b

Texto de la Comisión

(b) variedades y **clones inscritos** en los registros nacionales de variedades con arreglo al capítulo IV y notificados por los Estados miembros a la Agencia de conformidad con el capítulo VI.

Enmienda

(b) variedades **inscritas** en los registros nacionales de variedades con arreglo al capítulo IV y notificados por los Estados miembros a la Agencia de conformidad con el capítulo VI.

Or. es

Justificación

El concepto de clon es incompatible con el tratamiento a las variedades. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 54

Texto de la Comisión

Artículo 54

Datos sobre los clones

En relación con los clones, los registros nacionales y de la Unión incluirán, como mínimo:

a) el nombre del género o de la especie al que pertenecen;

b) la referencia con la que está inscrita la variedad a la que pertenece en el registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión;

c) la denominación de la variedad a la que pertenece y, en el caso de variedades comercializadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, sus sinónimos, si los hay;

Enmienda

Suprimido

d) la fecha de inscripción del clon en el registro y, en su caso, la de renovación de la inscripción;

e) la fecha de expiración de la inscripción en el registro;

f) en su caso, la indicación de que la variedad a la que pertenece ha sido registrada con una descripción oficialmente reconocida, y la región de origen de dicha variedad;

g) en su caso, la indicación de que el clon contiene o consiste en un organismo modificado genéticamente.

Or. es

Justificación

El concepto de clon es incompatible con el tratamiento a las variedades. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 55 – apartado 1

Texto de la Comisión

En el caso de una variedad ***o un clon notificados*** por un Estado miembro a la Agencia con arreglo al capítulo VI, el registro de variedades de la Unión deberá incluir, además de los datos que disponen los artículos 53 y 54:

Enmienda

En el caso de una variedad ***notificada*** por un Estado miembro a la Agencia con arreglo al capítulo VI, el registro de variedades de la Unión deberá incluir, además de los datos que disponen los artículos 53 y 54:

Or. es

Justificación

Es un concepto incoherente con la misma definición de clon. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 55 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

(b) la referencia con la que la variedad **o clon han** sido **inscritos** en los registros nacionales de variedades.

Enmienda

(b) la referencia con la que la variedad **ha** sido **inscrita** en los registros nacionales de variedades.

Or. es

Justificación

Es un concepto incoherente con la misma definición de clon. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 65

Texto de la Comisión

Artículo 65

1. Un clon únicamente podrá incluirse en el registro nacional de variedades o el registro de variedades de la Unión si cumple los siguientes requisitos:

- a) pertenece a un género o especie que tiene un valor particular para determinados sectores del mercado y figura en la lista del apartado 3;**
- b) pertenece a una variedad inscrita en un registro nacional de variedades conforme al capítulo IV o en el registro de variedades de la Unión con arreglo al capítulo V;**
- c) ha sido objeto de selección genética;**
- d) posee una denominación idónea.**

2. Para determinar si una denominación es idónea a efectos del apartado 1, letra d), del presente artículo, será aplicable el

Enmienda

Suprimido

artículo 64 con las modificaciones que sean necesarias. Las referencias a variedades en el artículo 64 se entenderán hechas a clones.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan la lista de los géneros o especies cuyos clones tienen una importancia particular para determinados sectores del mercado.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que:

- a) establezcan que los clones pertenecientes a determinados géneros o especies deben ser objeto de selección sanitaria a efectos de su inclusión en un registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión; y*
- b) fijen los requisitos para la selección sanitaria a que se refiere la letra a).*

Or. es

Justificación

El concepto de clon es incompatible con el tratamiento a las variedades. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 70

Texto de la Comisión

La fecha de la solicitud de inscripción será la fecha **en la que se haya remitido** a la autoridad competente **una** solicitud **que** se ajuste a los requisitos **de contenido** del artículo 67 y al formato adoptado con arreglo al artículo 68.

Enmienda

La fecha de la solicitud de inscripción será la fecha **de entrada en el registro** de la autoridad competente **para comprobar que** la solicitud se ajuste a los requisitos del artículo 67 y al formato adoptado con arreglo al artículo 68.

Or. es

Justificación

La fecha de solicitud no puede ser la de la entrega a la autoridad competente, pues puede incluso no coincidir con la del día en que se remite, por lo que es más lógico que sea la del día en que se recibe.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 73 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El solicitante únicamente podrá llevar a cabo el examen técnico mencionado en el artículo 71, apartado 1, o parte del mismo, si ha sido autorizado para ello por la autoridad competente. El examen técnico será realizado por el solicitante en locales particulares dedicados a tal finalidad.

Enmienda

1. El solicitante únicamente podrá llevar a cabo el examen técnico mencionado en el artículo 71, apartado 1, o parte del mismo, si ha sido autorizado para ello por la autoridad competente ***o por la Agencia si la autoridad competente no estuviera auditada por la Agencia para la especie en cuestión de acuerdo con el artículo 72.*** El examen técnico será realizado por el solicitante en locales particulares dedicados a tal finalidad.

Or. es

Justificación

La autoridad competente de un Estado Miembro puede que no esté capacitada para realizar la auditoría y por lo tanto tendría que ser realizada por la Agencia europea.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 73 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Antes de conceder la autorización para realizar el examen técnico, la autoridad competente deberá auditar los locales y la organización del solicitante. Dicha auditoría verificará si los locales y la organización son adecuados para llevar a cabo el examen técnico:

Enmienda

2. Antes de conceder la autorización para realizar el examen técnico, la autoridad competente, ***o la Agencia en su caso,*** deberá auditar los locales y la organización del solicitante. Dicha auditoría verificará si los locales y la organización son adecuados para llevar a cabo el examen técnico:

Justificación

La autoridad competente de un Estado miembro puede que no esté capacitada para realizar la auditoría y por lo tanto tendría que ser realizada por la Agencia europea.

Enmienda 46**Propuesta de Reglamento**
Artículo 73 – apartado 4*Texto de la Comisión*

4. Sobre la base de la auditoría del apartado 1, la autoridad competente podrá recomendar al solicitante, si procede, medidas para garantizar la idoneidad de sus locales y organización.

Enmienda

4. Sobre la base de la auditoría del apartado 1, la autoridad competente, **o la Agencia en su caso**, podrá recomendar al solicitante, si procede, medidas para garantizar la idoneidad de sus locales y organización.

Or. es

Justificación

La autoridad competente de un Estado miembro puede que no esté capacitada para realizar la auditoría y por lo tanto tendría que ser realizada por la Agencia europea.

Enmienda 47**Propuesta de Reglamento**
Artículo 73 – apartado 5*Texto de la Comisión*

5. Además de la autorización y la auditoría a las que se refiere el apartado 1, la autoridad competente podrá llevar a cabo auditorías adicionales y, en su caso, recomendar al solicitante, en un plazo de tiempo determinado, medidas correctivas en relación con los locales y la organización del solicitante.

Enmienda

5. Además de la autorización y la auditoría a las que se refiere el apartado 1, la autoridad competente, **o la Agencia en su caso**, podrán llevar a cabo auditorías adicionales y, en su caso, recomendar al solicitante, en un plazo de tiempo determinado, medidas correctivas en relación con los locales y la organización del solicitante.

Or. es

Justificación

La autoridad competente de un Estado miembro puede que no esté capacitada para realizar la auditoria y por lo tanto tendría que ser realizada por la Agencia europea.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 73 – apartado 5

Texto de la Comisión

En caso de que la autoridad competente llegue a la conclusión de que los locales y la organización del solicitante no son idóneos, podrá revocar o modificar la autorización mencionada en el apartado 1.

Enmienda

En caso de que la autoridad competente **o la Agencia** lleguen a la conclusión de que los locales y la organización del solicitante no son idóneos, podrá revocar o modificar la autorización mencionada en el apartado 1.

Or. es

Justificación

La autoridad competente de un Estado miembro puede que no esté capacitada para realizar la auditoria y por lo tanto tendría que ser realizada por la Agencia europea.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 80 – apartado 1

Texto de la Comisión

Variedades y clones ya registrados

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 66 a 79, las autoridades competentes inscribirán en sus registros nacionales de variedades todas las variedades oficialmente aceptadas o inscritas, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, en los catálogos, listas o registros establecidos por los Estados miembros de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 68/193/CEE, el artículo 3 de la Directiva 2002/53/CE, el artículo 3, apartado 2, de la Directiva

Enmienda

Variedades ya registradas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 66 a 79, las autoridades competentes inscribirán en sus registros nacionales de variedades todas las variedades oficialmente aceptadas o inscritas, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, en los catálogos, listas o registros establecidos por los Estados miembros de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 68/193/CEE, el artículo 3 de la Directiva 2002/53/CE, el artículo 3, apartado 2, de la Directiva

2002/55/CE y el artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2008/90/CE, **y todos los clones registrados con arreglo al artículo 5 de la Directiva 68/193/CEE, al capítulo II de la Directiva 2008/62/CE, al artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2008/90/CE y al capítulo II, sección I, y al capítulo III, sección I, de la Directiva 2009/145/CE.**

2002/55/CE y el artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2008/90/CE.

Or. es

Justificación

Es incoherente con la definición de clon en este mismo proyecto. Clon es un concepto botánico que sólo indica un conjunto de plantas derivadas de otra por multiplicación vegetativa, por lo que todas son idénticas genéticamente y son indistinguibles. No se puede registrar algo que es indistinguible de otro registro.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 90

Texto de la Comisión

Artículo 90

Disposiciones aplicables

1. A efectos de la inscripción de un clon en un registro nacional de variedades se aplicarán las secciones 1, 2 y 3 con las modificaciones necesarias, salvo:

a) las disposiciones del artículo 67 sobre el contenido de las solicitudes;

b) las disposiciones sobre variedades con descripciones oficialmente reconocidas;

c) las disposiciones sobre variedades con valor de cultivo o uso sostenible o satisfactorio.

2. Por lo que se refiere al contenido de las solicitudes, será de aplicación el artículo 92 en lugar del artículo 67.

Enmienda

Suprimido

Or. es

Justificación

El concepto de clon es incompatible con el tratamiento a las variedades. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 91

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 91

Suprimido

Referencias

Cuando se apliquen las secciones 1, 2 y 3 para la inscripción de un clon en un registro nacional de variedades, las referencias se entenderán como sigue:

- a) las referencias a variedades se entenderán hechas a clones;***
- b) las referencias al artículo 56 se entenderán hechas al artículo 65;***
- c) las referencias a los requisitos de los artículos 60, 61 y 62 se entenderán hechas a los requisitos del artículo 65, apartado 1, letra b), y apartado 3;***
- d) las referencias al artículo 67 en lo que se refiere al contenido de las solicitudes se entenderán hechas al artículo 92.***

Or. es

Justificación

El concepto de clon es incompatible con el tratamiento a las variedades. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 92

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 92

Suprimido

Contenido de las solicitudes

1. La solicitud de inscripción de un clon en un registro nacional de variedades contendrá la siguiente información:

- a) una solicitud de registro;***
- b) la identificación de la variedad a la que pertenece el clon;***
- c) el nombre y la dirección del solicitante o, en su caso, de los solicitantes conjuntos, así como las credenciales del representante legal, en su caso;***
- d) una denominación provisional;***
- e) el nombre y la dirección de la persona responsable del mantenimiento del clon y, si procede, el número de referencia de dicha persona;***
- f) una descripción de las principales características del clon y, si existe, un cuestionario técnico cumplimentado;***
- g) el origen geográfico del clon;***
- h) información sobre si el clon está inscrito en otro registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión y sobre si el solicitante tiene conocimiento de una solicitud de inscripción en dichos registros pendiente;***
- i) si el clon contiene o consiste en un organismo modificado genéticamente, pruebas de que el organismo modificado genéticamente está autorizado para su cultivo de conformidad con la Directiva 2001/18/CE o el Reglamento (CE) n° 1829/2003.***

2. La solicitud de inscripción de un clon en un registro nacional de variedades

deberá ir acompañada de una muestra del clon de calidad y cantidad suficientes.

Or. es

Justificación

El concepto de clon es incompatible con el tratamiento a las variedades. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 53

**Propuesta de Reglamento
Artículo 93 – título**

Texto de la Comisión

Enmienda

Variedades y **clones** pertinentes

Variedades pertinentes

Or. es

Justificación

El concepto de clon es incompatible con el tratamiento a las variedades. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 54

**Propuesta de Reglamento
Artículo 93**

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente capítulo se aplicará a las variedades y **clones** no **inscritos** en ningún registro nacional de variedades con arreglo al artículo 79.

El presente capítulo se aplicará a las variedades no **inscritas** en ningún registro nacional de variedades con arreglo al artículo 79.

Or. es

Justificación

El concepto de clon es incompatible con el tratamiento a las variedades. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece

de examen de supuesto registro.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 94 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A efectos de la inscripción de una variedad **o un clon** en el registro de variedades de la Unión se aplicará el capítulo IV con las modificaciones necesarias, salvo:

Enmienda

1. A efectos de la inscripción de una variedad en el registro de variedades de la Unión se aplicará el capítulo IV con las modificaciones necesarias, salvo:

Or. es

Justificación

Es un concepto incoherente con la misma definición de clon. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 94 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En lo tocante al examen de las denominaciones, el mantenimiento de variedades **y clones** y las exenciones del pago de las tasas de registro, serán de aplicación los artículos 95, 96 y 97 en lugar de las disposiciones mencionadas en el apartado 1, letras a), b) y d).

Enmienda

2. En lo tocante al examen de las denominaciones, el mantenimiento de variedades y las exenciones del pago de las tasas de registro, serán de aplicación los artículos 95, 96 y 97 en lugar de las disposiciones mencionadas en el apartado 1, letras a), b) y d).

Or. es

Justificación

Es un concepto incoherente con la misma definición de clon. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 94 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Al aplicar el capítulo IV para la inscripción de una variedad **o un clon** en el registro de variedades de la Unión, las referencias se entenderán como sigue:

Enmienda

3. Al aplicar el capítulo IV para la inscripción de una variedad en el registro de variedades de la Unión, las referencias se entenderán como sigue:

Or. es

Justificación

Es un concepto incoherente con la misma definición de clon. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 96 – título

Texto de la Comisión

Mantenimiento de variedades **y clones**

Enmienda

Mantenimiento de variedades

Or. es

Justificación

Es un concepto incoherente con la misma definición de clon. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 96 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las variedades **y los clones** inscritos en el registro de variedades de la Unión serán mantenidos por el solicitante o por

Enmienda

1. Las variedades inscritos en el registro de variedades de la Unión serán mantenidos por el solicitante o por cualquier otra

cualquier otra persona que actúe de común acuerdo con el solicitante. Se notificará a la Agencia esta otra persona.

persona que actúe de común acuerdo con el solicitante. Se notificará a la Agencia esta otra persona.

Or. es

Justificación

Es un concepto incoherente con la misma definición de clon. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 96 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La persona mencionada en el apartado 1 conservará documentación sobre el mantenimiento de la variedad **o el clon**. La Agencia deberá poder controlar el mantenimiento de la variedad o del clon en todo momento a través de dicha documentación. Esta incluirá asimismo la producción de materiales iniciales, de base, certificados y estándar, y las fases de producción anteriores a los materiales iniciales.

Enmienda

3. La persona mencionada en el apartado 1 conservará documentación sobre el mantenimiento de la variedad. La Agencia deberá poder controlar el mantenimiento de la variedad o del clon en todo momento a través de dicha documentación. Esta incluirá asimismo la producción de materiales iniciales, de base, certificados y estándar, y las fases de producción anteriores a los materiales iniciales.

Or. es

Justificación

Es un concepto incoherente con la misma definición de clon. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 96 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Agencia controlará la manera en que

PA\1008416ES.doc

Enmienda

4. La Agencia controlará la manera en que

37/48

PE522.867v01-00

se realice el mantenimiento y, a tal efecto, podrá tomar muestras de las variedades y **clones**.

se realice el mantenimiento y, a tal efecto, podrá tomar muestras de las variedades.

Or. es

Justificación

Es un concepto incoherente con la misma definición de clon. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 62

**Propuesta de Reglamento
Artículo 96 – apartado 5**

Texto de la Comisión

5. Las autoridades competentes del Estado miembro en el que se efectúe el mantenimiento de la variedad **o del clon** asistirá a la Agencia en lo que respecta a estos controles.

Enmienda

5. Las autoridades competentes del Estado miembro en el que se efectúe el mantenimiento de la variedad asistirá a la Agencia en lo que respecta a estos controles.

Or. es

Justificación

Es un concepto incoherente con la misma definición de clon. El material clonal es indistinguible genéticamente, carece de denominación salvo su referencia varietal y carece de examen de supuesto registro.

Enmienda 63

**Propuesta de Reglamento
Artículo 106 – apartado 1 – letra k**

Texto de la Comisión

(k) «procedencia»: el lugar en el que crece cualquier rodal;

Enmienda

(k) «procedencia»: el lugar en el que crece cualquier **fuentesemillera** o rodal;

Or. es

Justificación

Al igual que el origen, a las fuentes semilleras también cabe asignarles un lugar de procedencia, así como una región de procedencia.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 106 – apartado 1 – letra q

Texto de la Comisión

(q) «controlados»: derivados de materiales forestales de base consistentes en rodales, huertos semilleros, progenitores de familia, clones o mezclas de clones de calidad superior;

Enmienda

(q) «controlados»: derivados de materiales forestales de base consistentes en rodales, huertos semilleros, progenitores de familia, clones o mezclas de clones de calidad superior, ***que debe haber sido demostrada mediante ensayos comparativos o estimada a partir de la evaluación genética de los componentes de los materiales forestales de base;***

Or. es

Justificación

Conforme a lo establecido en la actual directiva.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 110 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros delimitarán las regiones de procedencia de los materiales forestales de base consistentes en rodales o fuentes semilleras y destinados a la producción de materiales forestales de reproducción de las categorías «identificados» y «seleccionados».

Enmienda

1. Los Estados miembros delimitarán ***para las especies del Anexo IX*** las regiones de procedencia de los materiales forestales de base consistentes en rodales o fuentes semilleras y destinados a la producción de materiales forestales de reproducción de las categorías «identificados» y «seleccionados».

Or. es

Justificación

Resulta oportuno matizar para qué especies existe la obligación de establecer regiones de procedencia.

Enmienda 66

**Propuesta de Reglamento
Artículo 112 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Cada Estado miembro establecerá, publicará y actualizará un resumen del registro nacional en forma de lista nacional.

Enmienda

2. Cada Estado miembro establecerá, publicará y actualizará un resumen del registro nacional en forma de **lista o catálogo** nacional.

Or. es

Justificación

Se propone incorporar el término catálogo, ya que es el que se ha venido utilizando hasta la fecha y está ampliamente reconocido.

Enmienda 67

**Propuesta de Reglamento
Artículo 112 – apartado 4 – letra b**

Texto de la Comisión

(b) categoría **de producción a la que se destina el material forestal de base;**

Enmienda

(b) categoría **del material forestal de reproducción;**

Or. es

Justificación

No cabe hablar de destino productivo del material de base, sino de niveles del material de reproducción en función de su destino productivo.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 112 – apartado 4 – letra f – punto i

Texto de la Comisión

i) para los materiales forestales de base destinados a la producción de la categoría «identificados», región de procedencia y su situación geográfica, definida por la franja de latitud y longitud;

Enmienda

i) para los materiales forestales de base destinados a la producción de la categoría «identificados», región de procedencia y su situación geográfica, definida por **la latitud y la longitud o** la franja de latitud y longitud;

Or. es

Justificación

Ha de ser igual que para los de la categoría “seleccionados”.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 117 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los materiales forestales de reproducción pertenecientes a las especies y los híbridos artificiales del anexo IX únicamente podrán comercializarse en la categoría «seleccionados» si se han propagado masivamente a partir de semillas.

Enmienda

4. Los materiales forestales de reproducción pertenecientes a las especies y los híbridos artificiales del anexo IX, **cuando se multipliquen vegetativamente,** únicamente podrán comercializarse en la categoría «seleccionados» si se han propagado masivamente a partir de semillas.

Or. es

Justificación

Se ha omitido mencionar la particularidad del caso que se trata de acotar.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 124 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) el número de todo certificado patrón expedido con arreglo al artículo 122, apartado 1, o la referencia al otro documento disponible con arreglo al artículo 122, apartado 4;

Enmienda

Suprimido

Or. es

Justificación

No se entiende que figure este punto, pues tal información ya se exige en el artículo 123, no siendo necesario aclarar la referencia a la forma en que se ha generado el certificado patrón.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 140 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren **el artículo 11, apartado 3, el artículo 13, apartado 3**, el artículo 14, apartado 3, **el artículo 15, apartado 5**, el artículo 16, **apartado 2**, el artículo 17, apartado 4, el artículo 18, apartados 4 y **6**, el artículo 20, **apartado 4**, el artículo 21, apartado 5, el artículo 23, apartado 3, el artículo 30, apartado 4, el artículo 32, apartado 1, el artículo 33, apartado 3, el artículo 34, apartado 6, el artículo 36, apartado **4**, el artículo 38, apartado **4**, el artículo 39, apartado 3, **el artículo 44, apartado 1**, el artículo 56, apartados 5 y 6, el artículo 59, apartado 2, el artículo 64, apartado 4, **el artículo 65, apartado 3**, el artículo 67, apartado **2**, el artículo 72, apartado 2, el artículo 74, apartado 1, el artículo 119, el artículo 124, apartado 4, el artículo 127, el artículo 131,

Enmienda

2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren el artículo 14, apartado 3, el artículo 16, **apartados 2 y 4**, el artículo 17, apartado 4, el artículo 18, apartados 4 y **5**, el artículo 20, **apartados 2 y 4**, el artículo 21, apartado 5, el artículo 23, apartado 3, el artículo 24, apartado 4, el artículo 30, apartado 4, el artículo 32, apartado 1, el artículo 33, apartado 3, el artículo 34, apartado 6, el artículo 36, apartado **3**, el artículo 38, apartado **6**, el artículo 39, apartado 3, el artículo 56, apartados 5 y 6, el artículo 59, apartado 2, el artículo 64, apartado 4, el artículo 67, apartado **3**, el artículo 72, apartado 2, **el artículo 73, apartado 3**, el artículo 74, apartado 1, **el artículo 87, apartado 3, el artículo 107, apartado 4**, el artículo 119, el artículo 124, apartado 4, el artículo 127, el artículo 131, apartado 2, el

apartado 2, el artículo 135, apartado **4**, y **el artículo 138, apartado 1**, se otorgan a la Comisión por **tiempo indefinido** a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

artículo 135, apartado **3**, se otorgan a la Comisión por **un período de cinco años** a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

Or. es

Justificación

Algunas referencias en este Artículo son incorrectas o incompletas y tienen que ser modificadas. Además, los poderes para adoptar actos delegados no deberían ser otorgados a la Comisión por tiempo indefinido pero por un período de cinco años con prórroga tácita excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 140 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de poderes a que se refieren **el artículo 11, apartado 3, el artículo 13, apartado 3**, el artículo 14, apartado 3, **el artículo 15, apartado 5**, el artículo 16, **apartado 2**, el artículo 17, apartado 4, el artículo 18, apartados 4 y 6, el artículo 20, **apartado 4**, el artículo 21, apartado 5, el artículo 23, apartado 3, el artículo 30, apartado 4, el artículo 32, apartado 1, el artículo 33, apartado 3, el artículo 34, apartado 6, el artículo 36, apartado 4, el artículo 38, apartado 4, el artículo 39, apartado 3, **el artículo 44, apartado 1**, el artículo 56, apartados 5 y 6, el artículo 59, apartado 2, el artículo 64, apartado 4, **el artículo 65, apartado 3**, el artículo 67, apartado 2, el artículo 72,

Enmienda

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 14, apartado 3, el artículo 16, **apartados 2 y 4**, el artículo 17, apartado 4, el artículo 18, apartados 4 y 5, el artículo 20, **apartados 2 y 4**, el artículo 21, apartado 5, el artículo 23, apartado 3, el artículo 24, apartado 4, el artículo 30, apartado 4, el artículo 32, apartado 1, el artículo 33, apartado 3, el artículo 34, apartado 6, el artículo 36, apartado 3, el artículo 38, apartado 6, el artículo 39, apartado 3, el artículo 56, apartados 5 y 6, el artículo 59, apartado 2, el artículo 64, apartado 4, el artículo 67, apartado 3, el artículo 72, apartado 2, **el artículo 73, apartado 3**, el artículo 74, apartado 1, **el artículo 87, apartado 3, el**

apartado 2, el artículo 74, apartado 1, el artículo 119, el artículo 124, apartado 4, el artículo 127, el artículo 131, apartado 2, el artículo 135, apartado 4, **y el artículo 138, apartado 1**, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

artículo 107, apartado 4, el artículo 119, el artículo 124, apartado 4, el artículo 127, el artículo 131, apartado 2, **y el artículo 135, apartado 3**, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Or. es

Justificación

Algunas referencias en este Artículo son incorrectas o incompletas y tienen que ser modificadas.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Artículo 140 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Un acto delegado adoptado con arreglo al **artículo 11, apartado 3, al artículo 13, apartado 3**, al artículo 14, apartado 3, **al artículo 15, apartado 5**, al artículo 16, **apartado 2**, al artículo 17, apartado 4, al artículo 18, apartados 4 y **6**, al artículo 20, **apartado 4**, al artículo 21, apartado 5, al artículo 23, apartado 3, al artículo 30, apartado 4, al artículo 32, apartado 1, al artículo 33, apartado 3, al artículo 34, apartado 6, al artículo 36, apartado **4**, al artículo 38, apartado **4**, al artículo 39, apartado 3, **al artículo 44, apartado 1**, al artículo 56, apartados 5 y 6, al artículo 59, apartado 2, al artículo 64, apartado 4, **al artículo 65, apartado 3**, al artículo 67, apartado 2, al artículo 72, apartado 2, al

Enmienda

5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 14, apartado 3, al artículo 16, **apartados 2 y 4**, al artículo 17, apartado 4, al artículo 18, apartados 4 y **5**, al artículo 20, **apartados 2 y 4**, al artículo 21, apartado 5, al artículo 23, apartado 3, al artículo 24, apartado 4, al artículo 30, apartado 4, al artículo 32, apartado 1, al artículo 33, apartado 3, al artículo 34, apartado 6, al artículo 36, apartado **3**, al artículo 38, apartado **6**, al artículo 39, apartado 3, al artículo 56, apartados 5 y 6, al artículo 59, apartado 2, al artículo 64, apartado 4, al artículo 67, apartado **3**, al artículo 72, apartado 2, **al artículo 73, apartado 3**, al artículo 74, apartado 1, **al artículo 87, apartado 3, al artículo 107,**

artículo 74, apartado 1, al artículo 119, al artículo 124, apartado 4, al artículo 127, al artículo 131, apartado 2, al artículo 135, apartado 4, **y al artículo 138, apartado 1**, solo entrará en vigor si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes del vencimiento de dicho período, el Parlamento Europeo y el Consejo han informado a la Comisión de que no van a formular objeciones. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

apartado 4, al artículo 119, al artículo 124, apartado 4, al artículo 127, al artículo 131, apartado 2, **y al artículo 135, apartado 3**, solo entrará en vigor si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes del vencimiento de dicho período, el Parlamento Europeo y el Consejo han informado a la Comisión de que no van a formular objeciones. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

Or. es

Justificación

Algunas referencias en este Artículo son incorrectas o incompletas y tienen que ser modificadas.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento Anexo I (bis) nuevo

Texto de la Comisión

Enmienda

Anexo I (bis)

GÉNEROS Y ESPECIES CON CERTIFICACIÓN OFICIAL OBLIGATORIA

Agrostis canina L.

Agrostis capillaris L.

Agrostis gigantea Roth

Agrostis stolonifera L.

Alopecurus pratensis L.

Arachis hypogaea L.

***Arrhenatherum elatius (L.) P. Beauv. ex
J. Presl & C. Presl***

Avena nuda L.

Avena sativa L. (incluye *A. byzantina* K. Koch)

Avena strigosa Schreb.

Beta vulgaris L.

Brassica juncea (L.) Czern.

Brassica napus L.

Brassica nigra (L.) W. D. J. Koch

Brassica oleracea L.

Brassica rapa L.

Bromus catharticus Vahl

Bromus sitchensis Trin.

Cannabis sativa L.

Carthamus tinctorius L.

Citrus L.

Cynodon dactylon (L.) Pers.

Dactylis glomerata L.

Festuca arundinacea Schreb.

Festuca filiformis Pourr.

Festuca ovina L.

Festuca pratensis Huds.

Festuca rubra L.

Festuca trachyphylla (Hack.) Krajina

× *Festulolium* Asch. et Graebn.

Galega orientalis Lam.

Glycine max (L.) Merrill

Gossypium L.

Hedysarum coronarium L.

Helianthus annuus L.

Hordeum vulgare L.

Linum usitatissimum L.

Lolium × *boucheanum* Kunth

Lolium multiflorum Lam.

Lolium perenne L.

Lotus corniculatus L.
Lupinus albus L.
Lupinus angustifolius L.
Lupinus luteus L.
Medicago lupulina L.
Medicago sativa L.
Medicago × varia T. Martyn
Onobrychis viciifolia Scop.
Oryza sativa L.
Papaver somniferum L.
Phalaris aquatica L.
Phalaris canariensis L.
Phleum nodosum L. (antes Phleum bertolonii DC.)
Phleum pratense L.
Pisum sativum L.
Poa annua L.
Poa nemoralis L.
Poa palustris L.
Poa pratensis L. Poa trivialis L.
Raphanus sativus L.
Secale cereale L.
Sinapis alba L.
Solanum tuberosum L.
Sorghum bicolor (L.) Moench
Sorghum bicolor (L.) Moench × Sorghum sudanense (Piper) Stapf
Sorghum sudanense (Piper) Stapf
Trifolium alexandrinum L.
Trifolium hybridum L.
Trifolium incarnatum L.
Trifolium pratense L.
Trifolium repens L.
Trifolium resupinatum L.

Trigonella foenum-graecum L.
× *Triticosecale Wittm. ex A. Camus*
Triticum aestivum L.
Triticum durum Desf.
Triticum spelta L.
Vicia faba L.
Vicia pannonica Crantz
Vicia sativa L.
Vicia villosa Roth
Vitis L., solo patrones ó barbados
Zea mays L.

Or. es